



## **Resolución No. 011-011**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.**- Managua, treinta y uno de enero del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

### **VISTOS; RESULTA**

Por escrito firmado por el doctor Gonzálo Germán Araica Martínez en su calidad de Director General de Centro de Salud Silvia Ferrufino y recibido a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en el cual remite expediente en el que se tramita recurso de apelación interpuesto por el servidor público Doctor **LUIS SANTIAGO DEL PALACIO LÓPEZ**, en contra del acto administrativo de llamado de atención dictado el día cinco de noviembre del año dos mil diez, por el doctor Gonzálo Germán Araica Martínez en su calidad de Director General del Centro de Salud Silvia Ferrufina y el señor Francisco Javier Campos en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud Silvia Ferrufino. Se dieron las condiciones procesales conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La representante del servidor público Doctor Luis Santiago del Palacio López se personó y expresó agravios en esta segunda instancia. Se recepcionó el expediente. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra de las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente ley.

**IV.-** De las diligencias creadas en primera instancia, se desprende que por comunicación con fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, firmada por el Doctor Gonzálo Germán Araica Martínez, Director General del Centro de Salud Silvia Ferrufino, le comunica al Doctor Luis Santiago del Palacio López, que sin autorización alguna no se presentó a su puesto y centro de trabajo el día tres de noviembre del año dos mil diez, que en consecuencia a cometido falta muy grave. Por su parte el Doctor Luis Santiago del Palacio López, interpuso recurso de revisión en contra del acto administrativo hasta el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, cuando habían transcurrido trece días hábiles, resolviendo la instancia recurrida a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diez, sin lugar el recurso de revisión y confirma la carta con fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, de conformidad a la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del



Poder Ejecutivo”, por lo que con fecha quince de diciembre del año dos mil diez, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Doctor Gonzálo Germán Araica Martínez, Director General del Centro de Salud Silvia Ferrufino, el día veinte de Diciembre del año dos mil diez.

**V.-** Que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, los servidores públicos pueden hacer uso de los recursos administrativos de revisión y de apelación. La Comisión es del criterio que los servidores públicos que hagan uso del recurso de revisión deben interponerlo ante la autoridad que dictó el acto administrativo recurrido en el término de tres días hábiles después de notificado el acto, y que este debe ser resuelto por la institución en el plazo de cinco días hábiles después de la interposición del recurso de revisión, aplicando los términos por analogía del artículo 109 del reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y el recurso de apelación regulado en el artículo 17 del reglamento de la Ley 476, el cual establece: Que este recurso se puede interponer al momento que se notifique la resolución, o dentro del término de tres días hábiles siguientes después de notificada.

**VI.-** De lo antes relacionado se concluye, que los recursos administrativos fueron interpuestos y tramitados de forma extemporánea, rigiéndose por los términos establecidos en la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, y no de conformidad al criterio establecido por esta autoridad, conforme la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento. Por todo lo antes referido, a ésta Autoridad no le queda más, que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Santiago del Palacio López, por ser extemporáneo.

**POR TANTO:**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Doctor **Luis Santiago del Palacio López** por ser extemporáneo, por cuanto los recursos administrativos fueron interpuestos y tramitados de conformidad a lo establecido en la Ley 290 y su Reglamento y no de conformidad a los términos de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-